



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de abril de 2019
Oficio CRH/498/2019
Recurso de revisión 632/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Supremo Tribunal de Justicia
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **03 tres de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

632/2019

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

22 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de abril de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"La información solicitada está incompleta por sólo se envió hasta la página 20 y la sentencia continua en más páginas hasta llegar a las proposiciones o puntos resolutiveos y que no se entregaron." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que el sujeto obligado remitió constancias de que notificación la respuesta a través del correo electrónico del recurrente, por lo que, a consideración de este Pleno la materia el presente recurso de revisión ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **632/2019**
SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **632/2019**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 00928419, solicitando la siguiente información:

"Copia en electrónico de la versión pública de la sentencia dictada en el recurso de apelación toca 368/2018 del índice de la Séptima Sala Civil."(Sic)

2. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de febrero del presente año, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, notificó la respuesta al ciudadano vía Infomex, dictada en sentido **AFIRMATIVO**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
Asimismo, se hace de su conocimiento que el documento solicitado, consta de 95 fojas útiles, lo cual supera los 10 mega bytes permitidos para enviar por el Sistema Infomex Jalisco, motivo por el cual resulta imposible enviar por este medio la información, razón por la que se le envía la información solicitada a la dirección electrónica (...), proporcionada para tal efecto, dentro de los cuales se incluyen las primeras 20 copias de forma gratuita en términos de la fracción XXX del artículo 25 de la Ley de la materia...” (SIC)

3. Presentación del Recurso de Revisión. El día 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue presentado ante la Oficialía de partes de este Instituto el día 26 veintiséis de febrero del presente año, quedando registrado bajo el folio interno 02337, a través del cual se inconformó de lo siguiente:

“...La información solicitada está incompleta por sólo se envió hasta la página 20 y la sentencia continua en más páginas hasta llegar a las proporciones o puntos resolutiveos y que no se entregaron” (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión mediante el cual se impugnan actos del sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, al cual se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 632/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Se admite y se requiere. Por acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero de la presente anualidad, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **632/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión en cuestión.

En el mismo acuerdo, se **informó** a la parte recurrente que se tuvieron por recibidos los documentos adjuntos a su recurso de revisión los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, los cuales serán valorados de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley antes aludida.

Por otra parte, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de

Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que **manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/313/2019** el día 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta a fojas 31 treinta y uno y 32 treinta y dos de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Se recibe Informe de Ley, fenece plazo de las partes y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **353 /2019** presentado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 12 doce de marzo de la presente anualidad, en compañía de 10 diez copias certificadas; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
...cabe precisar que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, en ningún momento vulnero el derecho de acceso a la información Pública en perjuicio del solicitante, como subjetivamente lo hace valer al señalar...(sic); como se puede advertir del contenido del oficio numero 201/2018, se hizo del conocimiento del solicitante la imposibilidad de adjuntar por el medio electrónico Infomex, la información solicitada relativa a la resolución pronunciada en el toca 368/2018, del índice de la Séptima Sala, al rebasar la capacidad permitida, se envió el documento en versión pública a la dirección electrónica (...), como se demuestra en las notificaciones respectivas...”(sic)

Conjuntamente, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En virtud de que el informe que remitió el sujeto obligado guarda relación directa con lo solicitado, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del mismo en compañía de sus anexos, a efecto, que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas en manifestarse** respecto de llevar a cabo la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos

Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente el día 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, según consta en la foja 50 cincuenta de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 15 quince de marzo del presente año, notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en pronunciarse** al respecto. El acuerdo antes descrito se notificó por listas el día 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	08 de febrero del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	20 de febrero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	20 de febrero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	14 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de febrero del 2019
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

Esto es así, en virtud que el agravio del ciudadano es el siguiente: *La información solicitada está incompleta por sólo se envió hasta la página 20 y la sentencia continua en más páginas hasta llegar a las proposiciones o puntos resolutivos y que no se entregaron.* (sic)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, básicamente reiteró su respuesta; además, remitió constancias a fin de acreditar que hizo llegar al ciudadano la información concerniente a lo petitionado a través del correo electrónico que fue proporcionado en la tramitación de la solicitud de información; ello según lo acredita con la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que envió con fecha 20 veinte de febrero del año en curso, la cual obra a foja 47 cuarenta y siete de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Ahora bien, tal como se desprende de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, como del informe ordinario de Ley, éste se manifestó respecto de que informó al ahora recurrente que le haría llegar la totalidad de la información petitionada a la dirección electrónica proporcionada por el ciudadano, en virtud que la cantidad de información excedía la capacidad de los 10 mega bytes del Sistema Infomex.

En razón de lo anterior, la Ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente no se pronunció al respecto, por lo que se entiende su conformidad tácita.

Por lo anterior, éste Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si